



NUR 41591600059720080181000
Ubicación 9150-23
Condenado WBERNEY MAJE CASTRO
C.C # 1020731192

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RÍOS

NUR 41591600059720080181000
Ubicación 9150-23
Condenado WBERNEY MAJE CASTRO
C.C # 1020731192

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RÍOS

NUR.: 41591 60 00 597 2008 01810 00 No Interno: 9150-23
Condenado: WBERNEY MAJE CASTRO
Delito: PECULADO POR APROPIACION
Reclusión:
Decisión: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria 38 B, 38G,
Interlocutorio No. 800

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

ASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, con el fin de conocer de la ejecución y vigilancia de las penas impuestas a WBERNEY MAJE CASTRO.

Teniendo en cuenta el poder allegado, RECONOZCASE Y TENGASE al doctor LEONEL QUIJANO ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No 14.242.895 de Ibagué y TP. No 206958 del C.S.J. (vigente conforme se constató en el registro de abogados, impresión anexa al infolio), como apoderado del condenado WBERNEY MAJE CASTRO, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder; y comuníquesele que el expediente se encuentra a disposición en el Centro Servicios para su consulta y expedición de copia a su costa.

Se resuelve la solicitud de suspensión condicional de ejecución de la pena y prisión domiciliaria formulada por la defensa en favor del sentenciado WBERNEY MAJE CASTRO.

ANTECEDENTES PROCESALES

WBERNEY MAJE CASTRO, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pitalito (Huila), mediante sentencia adiada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión y multa de \$614.000 SMLMV, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de peculado por apropiación (art. 397 inc. 3° C.P.), negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor WBERNEY MAJE CASTRO, esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2020 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38 B del C.P.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la procedencia del otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es menester precisar que corresponde a estos Despachos judiciales la ejecución de las penas impuestas en sentencias debidamente ejecutoriadas, las cuales en principio no admiten modificación, para ello ha de referirse esta ejecutora a los lineamientos ya planteados por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, sobre la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respeto a este tema; Eventos que han sido establecidos en tres (3) contextos a saber:

WBERNEY MAJE CASTRO
27-05-2020
102073119210974

NUR.: 41591 60 00 597 2008 01810 00 No Interno: 9150-23

Condenado: WBERNEY MAJE CASTRO

Delito: PECULADO POR APROPIACION

Reclusión:

Decisión: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria 38 B, 38G, Interlocutorio No.

" a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenarse la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva." (Corte Suprema de Justicia Radicado 26.931, Junio 27 de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero).

En el presente caso, tenemos que el Juzgado fallador emitió pronunciamiento sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con el art. 63 el C.P (ley 599 de 2000), norma vigente para la época de los hechos (2008), toda vez que la sanción superaba los tres (3) años de prisión, quantum punitivo máximo que se exigía para acceder al beneficio; requisito que no se cumplía en su caso dado que le fue impuesta la pena de 42 meses y 20 días.

Asimismo, se estudió dicho subrogado (suspensión condicional de la ejecución de la pena) con la modificación del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, sin embargo, se le negó dicho beneficio penal toda vez que el delito por el que fue condenado WBERNEY MAJE CASTRO, se encontraba excluido para la concesión del subrogado pretendido (art. 68 A del C.P.), por la misma razón se le negó la medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) del art. 38B del C.P.. Así lo indicó en la sentencia condenatoria al analizar el subrogado y sustituto pretendido:

"El despacho no concederá al procesado la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues no se cumplen los presupuestos de índole objetivo previstos en los arts. 38 y 63 del Código Penal, vigentes para la época de los hechos -enero de 2018 (sic, se refiere a 2008) , ya que la pena mínima prevista en la ley -64 meses- y la finalmente impuesta por el Despacho -42.66 meses, supera con creces el quantum punitivo previsto en dichas normas -5 y 3 años respectivamente-..

A la misma decisión se llega, si en aplicación al principio de favorabilidad nos remitiéramos a los artículos 38 B y 63 el Código Penal con la modificación introducida por la ley 1709 de 2014, que aumenta el quantum punitivo 8 y 4 respectivamente, toda vez que los delitos contra la administración pública se encuentran excluidos de estos beneficios de acuerdo con lo previsto en el art. 68 A ibídem".

Como se observa, el Juzgado fallador en primer grado se pronunció sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que tales razones hayan variado, no puede entrar este Despacho entrar a modificar la sentencia tal como lo ha expuesto la Ley y la Jurisprudencia, no siendo permitido querer convertir la Ejecución de Pena en una instancia adicional para estudiar nuevamente asuntos ya debatidos dentro del procedimiento ordinario.

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR al sentenciado WBERNEY MAJE CASTRO, la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA conforme lo consagra el artículo 63 el C.P. y su modificación de art. 29 de la ley 1709 de 2014, y la PRISIÓN DOMICILIARIA del art. 38 B del C.P.

DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA (decreto 546 de 14 de abril de 2020)

Teniendo en cuenta el estado de excepción de emergencia social decretado por el Gobierno Nacional y que bajo el mismo se expidió el decreto legislativo 546 de 2020, el que contempla una medida sustitutiva de privación de la libertad intramural por

NUR.: 41591 60 00 597 2008 01810 00 No Interno: 9150-23

Condenado: WBERNEY MAJE CASTRO

Delito: PECULADO POR APROPIACION

Reclusión:

Decisión: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria 38 B, 38G, Interlocutorio No.

a cargo del Estado (artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario), (iv) la particular situación de hacinamiento que actualmente sufre la población carcelaria en el país conforme la información suministrada por el INPEC y, (v) el acelerado ascenso del brote que se ha manifestado en la población en general y últimamente dentro de los establecimientos carcelarios dieron lugar, lo que puede poner en riesgo el Estado de salud de todas las personas que interactúan en dicho entorno.

Debe destacarse que el mismo decreto 546 de 14 de abril de 2020, establece que dicha medida es temporal y que rige a partir de la fecha de su publicación, esto es, desde el 14 de abril de 2020 y, aunque no se indica hasta cuándo estará vigente; bajo las reglas de interpretación, se entiende que lo será por el tiempo que duré el estado de emergencia, pues las medidas adoptadas en los decretos legislativos, se expiden específicamente para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 137 de 1994 que regula los estados de excepción en Colombia. Además, el artículo 215 de la Constitución Política, impone una restricción a la vigencia de las medidas extraordinarias por un tiempo de treinta (30) días; prorrogable siempre que no exceda en total los noventa (90) días.

Y establece como regla general en el artículo 12, que las disposiciones aquí contenidas se aplican de manera preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia, y modifica todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias durante ese tiempo.

Asimismo, consagra como excepción a esa regla general que la aplicación preferente no impide "que se sigan aplicando normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él".

Por su parte, el canon 2º de la normatividad en comento, establece el ámbito de aplicación de la prisión domiciliaria transitoria señalando que dicha medida se concede cuando el condenado se encuentre en alguna de los siguientes casos:

- a. Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b. Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c. Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.
- d. Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e. Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f. Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g. Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se refieren.

NUR.: 41591 60 00 597 2008 01810 00 No Interno: 9150-23

Condenado: WBERNEY MAJE CASTRO

Delito: PECULADO POR APROPIACION

Reclusión:

Decisión: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria 38 B, 38G, Interlocutorio No.

domiciliaria transitoria, normas de aplicación preferente, se procederá a analizar dicho sustituto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19, enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una "pandemia" y, ante la amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, demandó esta Organización de los países una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas, de la cual Colombia no puede estar exenta.

Con ocasión de lo anterior, el Ministerio Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos. Y, el INPEC mediante Resolución 001144 del de marzo de 2020, declaró Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos Orden Nacional, con el fin superar la crisis salud al interior

Que el artículo 47 de la Ley estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho en articulación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, expidió el decreto 546 de 14 de abril de 2020, el cual tiene como objeto:

"Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios; y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven".

Lo anterior tuvo como fundamento: (i) las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en su comunicado de prensa 66/20 de 31 de marzo de 2020, en donde instó a los Estados a enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas inmediatas para garantizar la salud y la integridad de esta población frente a los efectos de la enfermedad coronavirus COVID-19, instando particularmente a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como medida de contención de la pandemia procurando el cuidado de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad al interior de las unidades carcelarias; (ii) la información que solicitó la honorable Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, en Auto de fecha 24 de marzo de 2020 ante la autoridad administrativa, sobre las medidas implementadas para disminuir el riesgo de contagio de COVID19 y las estrategias para mitigar sus efectos en los establecimientos de reclusión en el país, (iii) la condición del derecho a la salud en conexidad con la vida como un derecho fundamental

NUR.: 41591 60 00 597 2008 01810 00 No Interno: 9150-23

Condenado: WBERNEY MAJE CASTRO

Delito: PECULADO POR APROPIACION

Reclusión:

Decisión: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria 38 B, 38G, Interlocutorio No.

Parágrafo 1º. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, sólo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contemplada en el artículo segundo (2) de este decreto legislativo y el delito esté no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6). (negritas fuera del texto).

Parágrafo 2º. Para los efectos anteriores se entenderá, que tienen movilidad reducida por discapacidad, quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades del cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la historia clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

Asimismo, el artículo 6º del Decreto Legislativo 546 establece exclusiones para el otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria las que puedan clasificarse de dos formas: una general y otra específica.

Exclusiones específicas, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Legislativo, es decir, no tienen derecho a prisión domiciliaria transitoria quienes se encuentren condenados por los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsión (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares

NUR.: 41591 60 00 597 2008 01810 00 No Interno: 9150-23

Condenado: WBERNEY MAJE CASTRO

Delito: PECULADO POR APROPIACION

Reclusión:

Decisión: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria 38 B, 38G, Interlocutorio No.

(artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; **peculado por apropiación (artículo 397)**; concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (negrillas para resaltar).

Tampoco procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso

Y las exclusiones generales, se encuentran contenidas en los párrafos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 6 en cita.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada. PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. PARÁGRAFO 3º. régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda. PARÁGRAFO 4º El artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal. PARÁGRAFO 5º. En relación con las personas que se encontraran en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto establecimientos los listados para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. (negrillas para resaltar).

De otro lado, corresponde sólo al Juez competente verificar únicamente los requisitos objetivos determinados en el decreto legislativo y para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria, no se requiere demostrar el arraigo socio-familiar del beneficiario ni se

NUR.: 41591 60 00 597 2008 01810 00 No Interno: 9150-23

Condenado: WBERNEY MAJE CASTRO

Delito: PECULADO POR APROPIACION

Reclusión:

Decisión: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria 38 B, 38G, Interlocutorio No.

impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica, conforme lo dispuesto en el art. 13 del mencionado decreto.

Y, se estableció en el artículo 3º del citado decreto, que la prisión domiciliaria transitoria tiene un término de seis meses, vencido el cual, el penado debe presentarse ante el centro carcelario en donde se encontraba al momento de su otorgamiento, en el término de cinco días hábiles y, si transcurrido ese tiempo no se presenta, el director del establecimiento penitenciario o carcelario informará al juez competente para que decida lo pertinente.

Bajo tal contexto, se analizará si el sentenciado **WBERNEY MAJE CASTRO** tiene derecho a acceder a beneficio de prisión domiciliaria transitoria, para ello en principio se advertirá que no se allegó por parte del penal la cartilla biográfica y demás documentos que debe allegar el centro carcelario conforme lo dispuesto en el art. 8º del citado decreto.

Frente al cumplimiento del 40% de la sanción impuesta, tenemos que **WBERNEY MAJE CASTRO** fue condenado a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión, en consecuencia, el 40% de la sanción, corresponde a **DIECISIETE (17) MESES Y DOS (2) DIAS**.

Se tiene que el señor **WBERNEY MAJE CASTRO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2020 a la fecha, por lo que tiene un descuento físico de pena impuesta de dos (2) meses y veintidós (22) días, es decir, No cumple con el factor objetivo establecido por la norma en comento.

En relación con la conducta penal, de la lectura de la sentencia dictada en su desfavor se establece que fue condenado por delito de **peculado por apropiación (art. 397 inc. 3º C.P.)**, delito que está incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6o) del Decreto 546 citado.

Finalmente, es preciso señalar que la pena de cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión dictada en contra de **WBERNEY MAJE CASTRO**, se adecúa en el literal f) del artículo segundo del decreto 546 de 2020, pues es una pena privativa de la libertad que no supera los cinco (5) años, y adicionalmente no se allegó documento en el que se constate que **WBERNEY MAJE CASTRO** tenga enfermedad que ponga en grave riesgo su salud.

Confrontada la normatividad expedida con base en el estado de excepción de emergencia social y la situación jurídica del penado **WBERNEY MAJE CASTRO**, se tiene que el sentenciado, No ha cumplido los sesenta años, no padece ninguna de las patologías indicadas en el decreto o por lo menos no se adjuntó prueba de ello; la sanción impuesta No supera los cinco años de prisión, No ha descontado el 40% de la pena y el delito por el que fue sancionado se encuentra incluido en el listado de exclusión para la concesión del beneficio.

Ahora bien, el párrafo 1o del artículo 2º del Decreto analizado, dispone: "En todo caso, sólo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contemplada en el artículo segundo (2) de este decreto legislativo y el delito esté no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).".

En consecuencia, aunque **WBERNEY MAJE CASTRO** logre estar inmerso en el caso previsto en el artículo segundo literal f) del decreto analizado, pues la sanción impuesta no supera los cinco años de prisión, no logra cumplir el requisito del artículo 6º ibidem, requisito sino que no para acceder a este beneficio, pues el delito por el que fue condenado se encuentra excluido para la concesión del mismo, razón por la que se **NEGARÁ** la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

NUR.: 41591 60 00 597 2008 01810 00 No Interno: 9150-23

Condenado: WBERNEY MAJE CASTRO

Delito: PECULADO POR APROPIACION

Reclusión:

Decisión: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria 38 B, 38G, Interlocutorio No.

DE LA PRISION DOMICILIARIA 38 G DEL C.P.

Ahora, si bien el artículo 12 del Dto. 546 de 2020, establece como regla general que las disposiciones allí contenidas se aplican de manera preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia, y modifica todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias durante ese tiempo. También lo es, que consagra como excepción a esa regla general que la aplicación preferente no impide "que se sigan aplicando normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él", por lo que se estudiará de oficio, la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".

Como quiera que el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta *cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días*, se establece que el aquí condenado debe cumplir con un término de *veintiún (21) meses y diez (10) días* para gozar del mencionado beneficio.

En el presente caso, se tiene que el señor **WBERNEY MAJE CASTRO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2020 a la fecha, por lo que tiene un descuento físico de pena impuesta de **dos (2) meses y veintidós (22) días** sin que a la fecha se le haya reconocido por redención de penas, verificándose entonces que No cumple con el tiempo requerido para pretender la concesión de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, tal como lo establece la reciente normatividad en comento.

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 02 de junio de 2020 1:21 p. m.
Para: Erika Maritza Yara Barreara
Asunto: RV: NOTIFICACIONES PROCURADORA 375 JIP JDO. 23 EJECUCION PENAS
Datos adjuntos: CUADRO NOTIFICACIONES EJECUCION DE PENAS 6 DE MAYO DE 2020.xlsx

De: Edna Rocio Acosta Arevalo [mailto:eracosta@procuraduria.gov.co]
Enviado el: domingo, 31 de mayo de 2020 10:24 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIONES PROCURADORA 375 JIP JDO. 23 EJECUCION PENAS

Bogotá DC., Mayo 31 de 2020

Doctora
MIREYA AGUDELO RIOS
Secretaria Centro de Servicios Judiciales Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad.

Respetada doctora :

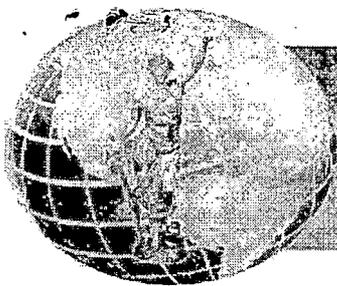
Adjunto relación autos emanados del Juzgado 23 de EPMS respecto de los cuales surtí notificación y no interpongo recursos.

Atentamente,

EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO
Procuradora 375 JIP

41474	JOSE MANU 70 MESES DE PRISION	PORTE ESTUP NIEGA SUBROGADOS	13/03/2020 NIEGA DOMICILIARIA 38 G
7505	JEFERSON C/ 36 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	17/03/2020 REDENCIO DE RECONOCE
37271	HECTOR JUL 72 MESES DE PRISION	VIOLENCIA IN NIEGA SUBROGADOS	24/03/2020 CONCEDE DOMICILIARIA 38
52517	JOSE DAVID 12 MESES DE PRISION	HURTO AGRA' NIEGA SUBROGADOS	24/03/2020 LIBERTAD POR PENA CUMF
13811	SANDRA PA150 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	24/03/2020 CONCEDE PRISION DOMICI
16301	ELVER EBRE' 54 MESES DE PRISION	PORTE ILEGAL NIEGA SUBROGADOS	24/03/2020 CONCEDE LIBERTAD CONDI
1664	JAIR FABIAN 60 MESES DE PRISION	CONCIERTO P. NIEGA SUBROGADOS	27/03/2020 REDENCION DE PENA CON
36459	JEISON ORLANDO BELTRAN BAUTISTA	HOMICIDIO Y NIEGA SUBROGADOS	01/04/2020 REDENCION NIEGA LIBERTA
407	CARLOS ANI 56 MESES DE PRISION	PORTE DE EST NIEGA SUBROGADOS	01/04/2020 REDENCION DE PENA CON
201903133	LUIS ALBERT 104 MESES DE PRISION	HOMICIDIO TI NIEGA SUBROGADOS	27/03/2020 REDENCION PENA RECONO
3722	LEONEL EDU 136 MESES DE PRISION	EXTORSION A NIEGA SUBROGADOS	03/04/2020 NIEGA REDOSIFICACION, RE
201700889	ESTEFANIA L 76 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	01/04/2020 CONCEDE SUSTITUCION PR
42039	JHON ANDEI 36 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	01/04/2020 REDENCION PENA,, CONCE
47717	MELISA MILI 32 MESES DE PRISION	PORTE ESTUP NIEGA SUBROGADOS	01/04/2020 NIEGA DOMICILIARIA POR I
424263	MICHAEL FA 18 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	03/04/2020 CONCEDE LIBERTAD CONDI
3395	AUGUSTO LI 48 MESES	CONCIERTO P. NIEGA SUBROGADOS	03/04/2020 CONCEDE REDENCION PEN
22796	ZONIA BELL 105 MESES DE PRISION	ESTAFA Y ENR NIEGA SUBROGADOS	03/04/2020 NIEGA REDENCION NIEGA L
38720	MARIA CRIS 42 MESES	CONCIETRTO NIEGA SUBROGADOS	03/04/2020 CONCEDE REDENCION PEN
41082	JACQUELINE 48 MESES	VIOLENCIA CC NIEGA SUBROGADOS	03/04/2020 CONCEDE LIBERTAD CONDI
3395	AUGUSTO LI 48 MESES	CONCIERTO P. NIEGA SUBROGADOS	08/04/2020 NIEGADOMICILIARIA 38 G.
36459	JEISON ORL/ 116 MESES DE PRISION	PORTE ILEGAL NIEGA SUBROGADOS	07/04/2020 NIEGA LIBERTAD CONDIC
24185	HUGO ALEX/ 183 MESES	HOMICIDIO TI NIEGA SUBROGADOS	08/04/2020 NIEGA DOMICILIARIAS 38 G
9150	WBERNEY M 42 MESES Y 20 DIAS DE PRISION	PECULADO PC NIEGA SUBROGADOS	18/05/2020 NIEGA DOMICILIARIA 38 G
39168	DAVID FELIP 30 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	08/04/2020 CONEDE PRISION DOMICILI
45230	RAMIRO CUI 168 MESES	EXTORSION A NIEGA SUBROGADOS	08/04/2020 NIEGA LIBERTAD CONDIC
23386	JONATHAN / 36 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	16/04/2020 NIEGA PRISION DOMICILIAI
3133	FAVIAN AUG 24 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	17/04/2020 CONEDE LIBERTAD CONDIC
407	EUGENIO AL 49 MESES	CONCIERTO P. NIEGA SUBROGADOS	22/04/2020 NIEGA PRISION DOMICILIAI
18145	JOSE ALFON. 192 MESES DE PRISION	ACTOS SEXUA NIEGA SUBROGADOS	20/04/2020 NIEGA PRISION DOMICILIAI
201901278	MARCO ALD NA	NA NA	20/04/2020 EXTINCION PENA CUMPLID
37541	JORGE ENRI 54 MESES DE PRISION	PORTE ILEGAL NIEGA SUBROGADOS	23/04/2020 NIEGA LIBERTAD CONDIC
11079	JUAN BAUTI. 54 MESES DE PRISION	PORTE ILEGAL NIEGA SUBROGADOS	29/04/2020 NIEGA DOMICILIARIA TRAN
20368	EDISON JAVI 18 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	04/05/2020 NIEGA PRISION DOMICILIAI

6110 JAIME GUAR 400 MESES DE PRISION	HOMNICIDIO NIEGA SUBROGADOS	30/04/2020 NIEGA PRISION DOMICILIAI
50733 LUIS ALBERT 104 MESES DE PRISION	FEMINICIDIO NIEGA SUBROGADOS	30/04/2020 NIEGA PRISION DOMICILIAI
23284 JOSE JOAQU 24 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	27/04/2020 NIEGA PRISION DOMICILIAI
50446 ANGELO MC 18 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	29/04/2020 NIEGA PRISION DOMICILIAI
5050 EDWIN GUT 63 MESES DE PRISION	HURTO CALIFI NIEGA SUBROGADOS	29/04/2020 NIEGA LIBERTAD CONDICIC
1664 JAIR FABIAN 60 MESES DE PRISION	CONCIERTO P. NIEGA SUBROGADOS	22/04/2020 NIEGA PRISION DOMICILIAI
39802 CRISTIAN CA 32 MESES DE PRISION	PORTE ESTUP NIEGA SUBROGADOS	04/05/2020 NIEGA PRISION DOMICILIAI



JURIS GLOBAL

A B O G A D O S

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

Señor

JUEZ VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

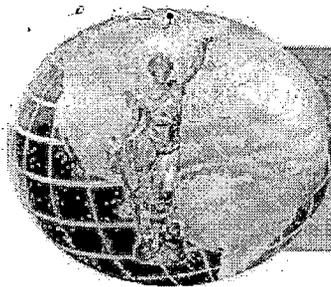
Referencia: CONDENADO **WBERNEY MAJE CASTRO** POR EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACION.

Radicación: 415516000597200801818-00

LEONEL QUIJANO ARDILA, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula No. 14.242.895 de Ibagué, Abogado en Ejercicio con TP No. 206958 del C.S. de la Judicatura, actuando como Defensor Contractual de **WBERNEY MAJE CASTRO** en atención al Artículo 478 de la Ley 906 del 2004, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto que Niega la Suspensión Condicional de la Pena y La Prisión Domiciliaria del condenado al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El señor **WBERNEY MAJE CASTRO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pitalito Huila, mediante Sentencia de fecha 24 de septiembre del dos mil quince (2015) a la apena principal de Tres (03) años, Seis (06) meses y Veinte (20) días de prisión y multa de \$ 614.000,00 SMLMV más las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como autor responsable de la conducta de Peculado por apropiación artículo 397 inciso 3 del Código Penal negándole los subrogados penales de suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en enero del 2008 en el Municipio de Acevedo Huila.
2. Ejecutoriado el fallo le correspondió por reparto al Juzgado Tercero (03) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva,



JURIS GLOBAL

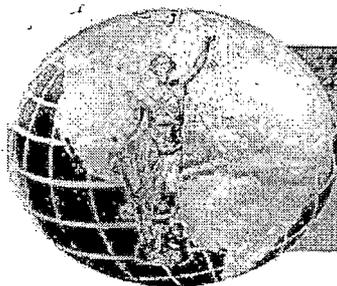
A B O G A D O S

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

- despacho judicial que avoco conocimiento el día 13 de noviembre del 2015.
3. El día 26 de febrero del 2020 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Neiva Legaliza la Captura de **WBERNEY MAJE CASTRO** y remitió el proceso por Competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, correspondiendo por Reparto al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
 4. El señor **WBERNEY MAJE CASTRO** se encuentra Privado de la Libertad por este proceso desde el 26 de enero del 2020 hasta la fecha en las instalaciones de la la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá.
 5. El día 8 de mayo del 2020 el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** mediante Apoderado Judicial envía al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por correo electrónico en virtud de la Pandemia de COVID 19, memorial solicitando se le conceda el Instituto de la Suspensión de la Ejecución de la Pena y en subsidio la Prisión Domiciliaria en aplicación del Principio de Favorabilidad.
 6. El día 18 de mayo del 2020 el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Niega mediante auto la Suspensión Condicional de la Pena y la Prisión Domiciliara por exclusión del delito.
 7. El día 20 de mayo del 2020 se envía a la defensa por correo electrónico copia del Auto interlocutorio No. 600 calendado el 18 de mayo del 2020.

EL PROVEÍDO QUE SE IMPUGNA

Considera el despacho que no es procedente conceder el Beneficio depregrado de La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria como quiera que el Juez de Instancia emitió pronunciamiento sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 63 del C.P. norma vigente para la época de los hechos 2008, toda vez que la sanción superaba los tres



JURIS GLOBAL

A B O G A D O S

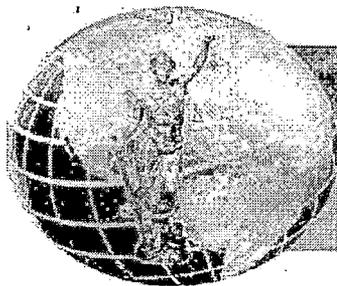
Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

años de prisión Quantum punitivo máximo que se exigía para acceder al Beneficio, requisito que no se cumplía en su caso dado que le fue impuesto 42 meses y 20 días. Así mismo se estudio dicho subrogado con la modificación del artículo 29 de la Ley 1709 del 2014 y se le negó por la exclusión del artículo 68 A del Código Penal y por la misma razón se le negó la Prisión Domiciliaria.

Considera el Juez de Ejecución que como el fallador de instancia en el fallo se pronuncio negando los referidos subrogados, no puede entrar el despacho a modificar la sentencia ni pronunciarse frente a situaciones ya consolidadas.

IMPUGNACIÓN

Como quiera que al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** se le condeno por el delito de Peculado Por Apropiación de acuerdo al artículo 397 inciso 3 del Código Penal a la pena contemplada para el momento de los hechos esto es el año 2008 de 42 meses y 20 días pero negándole el subrogado en aplicación al artículo 29 de la Ley 1709 del 2014 que contemplaba la exclusión del delito, Artículo 68 A del C.P, sin tener en cuenta que para el momento de la Sentencia esto es el 24 de septiembre del 2015 estaba vigente el art. 33, Ley 1474 de 2011, norma que aumento las penas del artículo 397 del C.P, por principio de Favorabilidad se le debió haber condenado a la pena de 4 años la cual le era más benéfica para la concesión de los subrogados penales y esto no fue considerado. "El Artículo 397. **Peculado por apropiación.** Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. Establece: "El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales



JURIS GLOBAL

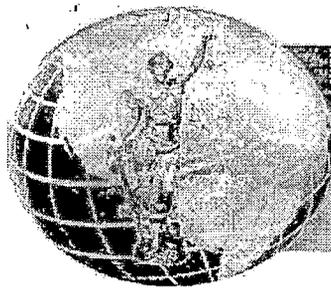
A B O G A D O S

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado. En este caso el monto por el cual se condenó al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** no supero los cuatrocientos mil pesos, precisamente por lo que se le impuso una multa que el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** cancelo el día 27 de abril del 2020 en depósito judicial en el banco agrario de Colombia por valor de Seiscientos catorce mil pesos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 23 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para la fecha de los hechos, enero del 2008 estaba vigente el artículo 32 de la Ley 1142 del 28 de junio del 2007 donde se modificaba el código Penal Ley 599 del 2000 creando el artículo 68 A donde no se encontraba el delito de Peculado por apropiación excluido del instituto de subrogados penales, artículo que luego fue Modificado por el art. 28 de la Ley 1453 de 2011. Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Aquí el requisito para la exclusión del sustituto penal era la existencia de antecedentes penales que en el presente caso el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** no los tenía.

Con fundamento en la Causal contemplada en el numeral 7 y 9 del artículo 38 de la Ley 906 del 2004, como quiera que la Corte Constitucional ha señalado que el principio de favorabilidad opera como consecuencia de la sucesión de Leyes en el Tiempo, no solo cuando los procesos se encuentran en curso, sino cuando en una situación consolidada continúan produciéndose efectos al momento de entrar en vigencia la nueva legislación. (CC.C-200 de 2002 y T 1343 de 2001)



JURIS GLOBAL

A B O G A D O S

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

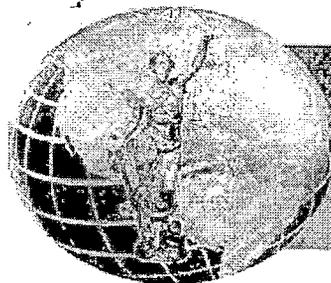
Nuestro estado social y constitucional, se fundamenta en el respeto, materialización y protección de los derechos y garantías propias de los ciudadanos, lo que ha implicado la búsqueda de límites al ejercicio del poder punitivo del Estado, el menor grado de lesividad de los derechos del ciudadano y la creación de principios orientados no solo a ser moduladores de la actuación judicial y administrativa, sino también a sentar las bases o pilares fundamentales del proceso penal. El principio de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, es una herramienta orientada al logro de los fines de nuestro ordenamiento jurídico y a la cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal.¹

Este principio pro reo (favorabilidad), protege al ciudadano que está siendo investigado por el órgano de persecución penal y que por ende es sujeto del derecho penal y dicha protección, a la luz de este principio, se orienta a buscar la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, evento en el cual se debe optar por la ley menos grave a los intereses del individuo.

Tradicionalmente, se entendía que frente a la colisión de leyes o frente a los cambios normativos, se aplicaba la ley que resultase ser más benéfica a los intereses del procesado, lo que operaba de manera automática, esto es, sin reparo alguno, por ser ello no un beneficio sino un derecho de todo ciudadano.

El respeto por las garantías del individuo son el soporte fundamental de las actuaciones judiciales y administrativas y ello se desprende del contenido que el constituyente primario y el legislador le otorgaron al principio del debido proceso, principio que adquiere relevancia dentro del sistema jurídico y especialmente en la rama penal, por conformar una serie de garantías que deben permanecer incólumes a lo largo de la actuación y que deben ser respetadas por todos los intervinientes del proceso.

¹ FERNANDO VELASQUEZ, Manual de Derecho- Penal General, Tercera Edición, Ed. Temis, 2002. págs. 253 y ss.



JURIS GLOBAL

A B O G A D O S

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

Cuando hablamos de debido proceso, estamos hablando, entre otros aspectos, de la materialización de los principios rectores del derecho procesal penal, siendo uno de estos el de favorabilidad, principio que es de vital trascendencia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia durante el proceso penal al que se vio sometido el individuo. Los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo.

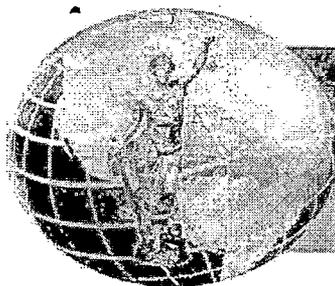
Nuestra constitución política al referirse al principio de legalidad, indica que todo acto o conducta se debe regir por la ley vigente al momento de su realización ("tempus regit actum"); como norma general, prohibiendo la aplicación extractiva de la ley, sea que ello se haga retroactivamente –actividad hacia atrás- o ultraactivamente- actividad hacia futuro; sin embargo, atendiendo al carácter restrictivo de la libertad que tienen las leyes penales es posible, en aplicación del principio de favorabilidad, excepcionar dicho postulado general y de tal forma aplicar una ley derogada a casos futuros y aplicar la ley nueva a hechos pasados.²

El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio supralegal⁷, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta.³

Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales, en cuyo evento el operador judicial en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

². FERNANDO VELASQUEZ VELASQUEZ, Derecho Penal Parte General, Tercera Edición, Bogotá, Ed. Temis, p. 145

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 15 de Marzo de 1961. Sentencia C-225/19 Expediente D-12901 Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)



JURIS GLOBAL

A B O G A D O S

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

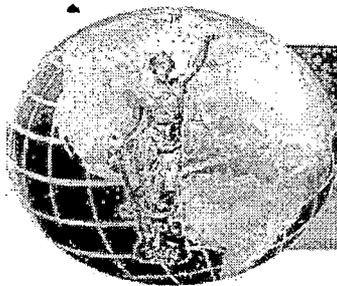
"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia". 4

Como se anotó antes, tradicionalmente se ha entendido que en virtud del principio de favorabilidad en materia penal y en procura de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, de manera excepcional, es posible reconocer efectos ultractivos a las disposiciones que han sido eliminadas del ordenamiento jurídico - sustantivas o procedimentales, tanto por vía de la derogatoria como por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, para efectos de regir los recursos, los trámites y las actuaciones que se iniciaron previamente a la exclusión de la ley del sistema legal, durante el término en que se encontraba vigente y mientras estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad¹⁰. Ello es así, si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo.⁵

Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva ley, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos, evento en el cual debe el operador judicial por mandato constitucional, acudir al principio de favorabilidad penal, en aras de buscar la solución a cada caso.

4 Sentencia Corte Constitucional. C-402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

5 Sentencia de Tutela, Corte Constitucional. T-824A/02.



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huilá

Al respecto Velásquez, indica que al interpretarse la ley debe observarse el axioma según el cual "lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse"; ello permite, entonces, exceptuar el carácter general de la prohibición en gracia de favorabilidad, dando oportunidad a la ley de actuar mas allá del término de vigencia, sea por vía de ultraactividad o de retroactividad.

El principio de favorabilidad penal se constituye en una herramienta para dar solución a los conflictos que puedan suscitarse ante la sucesión de varias normas en el tiempo, y frente a este tema se pronunció la Corte Constitucional indicando: "Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado".⁶

Ahora bien, aunque las normas procesales, las de jurisdicción y de competencia tienen efecto general inmediato, tradicionalmente, se ha entendido que el principio de favorabilidad en materia penal se puede aplicar no solo en materia sustancial, sino también en materia procedimental cuando las normas instrumentales posteriores tienen relevancia para determinar la aplicación de una sanción más benigna;⁷ ello no es otra cosa que la búsqueda de decisiones benévolas para quien se encuentra incurso en un proceso penal.

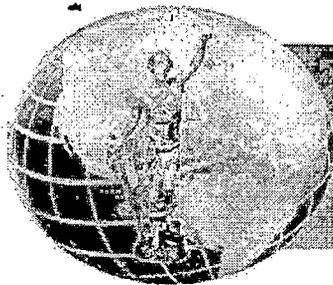
Como ya he indicado, en el Estado Constitucional de Derecho, las normas sobre principios y derechos fundamentales consagrados en la carta política (artículos 1 a 41 Constitución Política de Colombia.) tienen primacía sobre otros textos constitucionales; de igual manera, en el entorno de los derechos fundamentales se reconoce también una jerarquía especial a determinados principios, lo cual hace que estén revestidos de mayor peso jurídico y aún respecto de otras normas fundamentales.⁸

El artículo 29 de la constitución de 1991, que expresamente manda: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁶ Sentencia Corte Constitucional C-300 de 1994

⁷ Sentencia Corte Constitucional. C-922/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia, del 10 de agosto de 2006. Radicado 25215. M.P: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

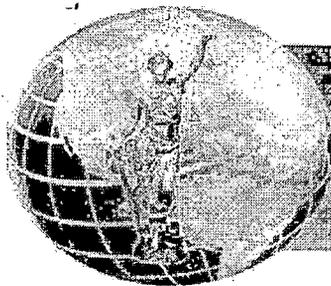
Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

El artículo 93 de nuestra Constitución Política Nacional, se refiere al bloque de constitucional, indicando: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humano ratificados por Colombia." Conforme a ello, debe incorporarse lo establecido en los pactos y tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país y que confirman el principio de favorabilidad como una garantía fundamental del proceso. El principio que se está planteando, constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse en ninguna circunstancia y ello no solo por ser un mandato constitucional, sino por ser a su vez un mandato de carácter internacional; esto es, por ser un principio reconocido en tratados internacionales, los cuales integran el bloque de constitucionalidad y son de obligatorio cumplimiento.⁹

En efecto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, se enuncia este principio en los siguientes términos: "Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." Principio que es replicado por la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la ley 16/72, en el artículo 9º, que reza así: "Artículo 9º Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable.

⁹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, del 10 de agosto de 2006. Radicado 25215. M.P: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



JURIS GLOBAL

A B O G A D O S

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0.
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

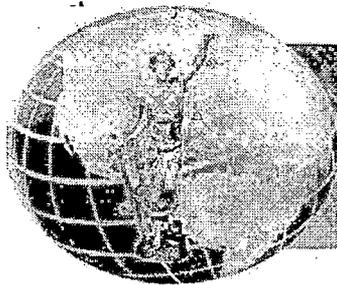
Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta, no deja duda al respecto, su primacía nos indica la obligación de ser aplicado y respetado y una interpretación contraria al mismo, resultaría inconstitucional.

Igualmente, el principio de favorabilidad, como garantía del proceso y de las actuaciones judiciales y administrativas, tiene desarrollo legal en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 6° del Código Penal (Ley 599 del 2000) y artículo 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), apareciendo en estos últimos como norma rectora, postulado que no establece salvedad ni excepción alguna. Por ello es que en presencia de tránsito de leyes o coexistencia de las mismas que regulan el mismo supuesto fáctico de diferente forma, se debe optar por la que favorezca al procesado.**10**

El artículo 6o. del Código Penal colombiano, se refiere al principio de legalidad, principio que a su vez desarrollo el postulado de favorabilidad en los siguientes términos: ARTICULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. (subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el código de procedimiento penal colombiano, en su título preliminar "Principios rectores y garantías procesales", hace mención del principio de favorabilidad penal, como una matiz del principio rector de legalidad penal: ARTICULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

10 Sentencia Corte Suprema de Justicia, del 26 de agosto 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.



JURIS GLOBAL

A B O G A D O S

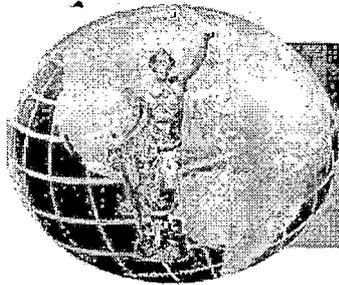
Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

De conformidad al tenor literal de la normatividad trascrita, debemos partir de un hecho cierto e innegable, como lo es que ni en la Constitución Política y ni en el Código penal se consagran excepciones al principio de favorabilidad, por el contrario, el constituyente ha consagrado de manera expresa, que la ley favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la desfavorable, razón por la cual resulta contrario a derecho que sea el intérprete quien haga tales excepciones.

Las razones en las que se respaldan nuestras altas cortes, para optar por la ley más benéfica al procesado, se concretaban en las siguientes:

- a) La elección de la norma que mejora la situación del procesado es una elección inexorable, máxime cuando la ley, la Constitución y los tratados internacionales adoptados por Colombia, normas que son obligatorias, prevalentes y que deben ser empleadas como criterios orientadores y de interpretación para las restantes, no limitan en ningún caso su aplicación, esto es, no aluden a excepciones frente a la benignidad y ordenan simplemente seleccionar aquella que, de cualquier forma, incrementa, para bien, la situación del reo .
- b) En los delitos de carácter permanente, para determinar la norma a aplicar, debe acudirse al principio de favorabilidad y en consecuencia, escogerse el tipo penal, de los varios en juego por virtud del paso del tiempo, que menor carga punitiva comporta.
- c) La comparación de las varias normatividades vigentes durante la comisión del delito, conlleva inflexiblemente a la aplicación ultractiva de la norma favorable, pues frente a los delitos permanentes también opera sin dificultad el axioma de la favorabilidad.
- d) La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aún por encima de su derogatoria o su inexecutable (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado".
- e) Constitucionalmente, no hay duda alguna en cuanto no existen restricciones para escoger y aplicar la disposición más benigna, de aquellas que se han sucedido durante el tiempo de comisión



JURIS GLOBAL

A B O G A D O S

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

constante y continua de la conducta punible. Es, se reitera, una apreciación elemental: si la ley no distingue, el intérprete tampoco puede hacerlo. Argumento que es válido en todas las actuaciones penales y que resalta, es incluso una obligación del operador judicial, velar por el respeto de los derechos y garantías de quienes están incurso en el proceso, como materialización del debido proceso.

En el mismo sentido lo dijo la Corte en la Sentencia C-371 de 2011, de conformidad con el artículo 29 Superior "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*". La favorabilidad en materia penal constituye un mandato de orden superior que corresponde a un principio rector del derecho punitivo y un derecho fundamental de aplicación inmediata, de conformidad con el artículo 85 de la Carta.

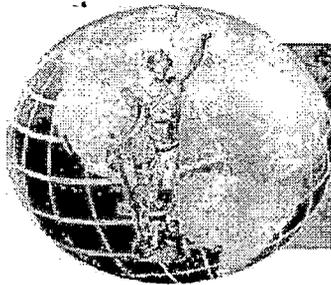
El principio de favorabilidad constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, su aplicación se presenta en el contexto de leyes sucesivas y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia^[25].

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[26], se refiere a esta prerrogativa en los siguientes términos:

"Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Igualmente, en el artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José^[27], se consagra de manera casi literal la misma disposición.

En el ordenamiento jurídico interno y en desarrollo del mandato constitucional aludido, este principio se encuentra consagrado en los artículos 6º del Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).



JURIS GLOBAL

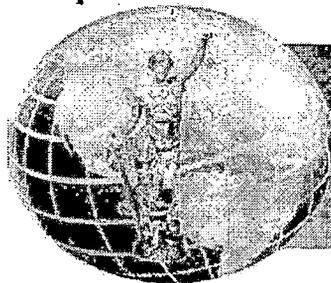
ABOGADOS

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

La jurisprudencia de esta Corte ha expuesto que para la aplicación de esta garantía en materia penal no existe distinción entre normas sustantivas y procesales, en razón a que el texto constitucional no establece tal diferenciación. Así mismo ha señalado que la aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento en cada caso particular y concreto, pues solo a él corresponde determinar la norma que más beneficia o favorece al procesado, lo cual no quiere decir que la decisión deba ser siempre en favor de quien lo invoca. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas. En relación con su naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y su carácter intangible, ha explicado esta Corte que tales atributos implican que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición de que la nueva ley más favorable se encuentre rigiendo.

En el presente asunto y como quiera que el Juzgado 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá mediante auto interlocutorio ha Negado los subrogados deprecados atendiendo el Principio de Favorabilidad se tiene que: Al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** se le condeno a la pena Principal de Tres (03) años, Seis (06) meses y Veinte (20) días de prisión y multa de \$ 614.000,00 SMLMV más las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como autor responsable de la conducta de Peculado por apropiación artículo 397 inciso 3 del Código Penal. Según se desprende de las consideraciones del despacho El señor Juez de Instancia en la sentencia considero la Negativa de los dos institutos en atención a lo dispuesto en el artículo 63 del código penal que para la fecha de los Hechos exigía una pena mínima de tres años y para la concesión de la Prisión Domiciliaria del articulo 38 del C.P se exigía una pena mínima de Cinco años y la condena fue de Tres (03) años, Seis (06) meses y Veinte (20) días de prisión.

El Juzgado 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá dice en sus argumentos que como quiera que el fallador ya había considerado la concesión de dichos subrogados bajo los siguientes postulados" El despacho no concederá al procesado la Prisión Domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena pues no se cumplen los presupuestos de índole objetivo previstos en los artículos 38 y 63 del Código Penal vigentes para la época de los Hechos



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

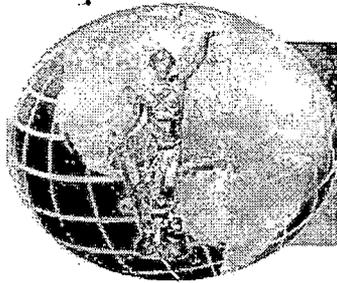
Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

enero del 2008, ya que la pena mínima prevista en la Ley 64 meses y la finalmente impuesta por el despacho 42,66 meses, supera con creces el quantum punitivo previsto en dichas normas 5 y 3 años respectivamente." Aquí ya se presenta el primer yerro del fallador. Si para la Prisión Domiciliaria se exigía en el artículo 38 del C.P al año 2008 que la pena Mínima fuese de cinco años o 64 meses de prisión como lo dice el Fallador de instancia, pues lo que se exige es que la sentencia se de con una pena superior a la exigida objetivamente, si se decía que la pena mínima exigible para la época de los hechos era de cinco años y la condena fue de Tres años seis mese y 20 días esta pena esta por debajo de la exigida para la concesión del subrogado reclamado.

Si para la época de los hechos se exigía una pena mínima de tres años para la sustitución condicional de la pena del art 63 del Código Penal no lo es para la Prisión Domiciliaria pues la pena mínima exigida era de cinco años y la condena fue de tres, por lo tanto reúne los requisitos objetivos para la concesión de la Prisión Domiciliaria.

Ahora Bien por aplicación del Principio de Favorabilidad se tiene que para la fecha de la Sentencia en el año 2015 se debió aplicar las normas que para la fecha de los hechos, enero del 2008 estaban vigentes, el artículo 32 de la Ley 1142 del 28 de junio del 2007 donde se modificaba el código Penal Ley 599 del 2000 creando el artículo 68 A donde no se encontraba el delito de Peculado por apropiación excluido del instituto de subrogados penales, artículo que luego fue Modificado por el art. 28 de la Ley 1453 de 2011.

En el presente caso el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** fue condenado a pena de prisión inferior a Cuatro años se le debe aplicar lo normado en la Ley 1453 del 2011 artículo 28 donde la única prohibición para la concesión del instituto de la suspensión de la ejecución de la pena era la de no tener antecedentes penales, pues al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** se le debe juzgar por la norma al momento de la comisión de los hechos en estricta aplicación al principio de legalidad como quiera que la normatividad penal sometida al amparo constitucional advierte que: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." El



JURIS GLOBAL

A B O G A D O S

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

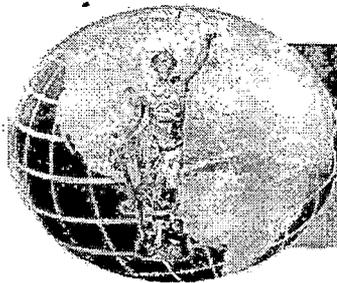
numeral tercero no le cobija pues el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** No contaba con antecedentes penales al momento de la sentencia ni al momento de la comisión de los hechos.

El artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental, entre otros, que le asisten al presunto infractor de la ley penal, el derecho al debido proceso: Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Con ocasión de lo anterior, la normatividad penal colombiana (Ley 599 de 2000), establece: Art. 6º. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco". La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía sólo se aplicará en materias permisivas. "nullum poena sine previa lege penale (no puede aplicarse pena que no esté establecida previamente en la ley penal".

En este Asunto le solicito señor Juez conceder al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** la Suspensión de la Ejecución de la Pena teniendo en cuenta que se reúnen todos los requisitos establecidos en la Ley para su concesión.

De la Sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado. La LEY 1709 DE 2014 (Enero 20) Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000 y de la Ley 55 de 1985 estableció en su Artículo 4º. "Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto. La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante



JURIS GLOBAL

A B O G A D O S

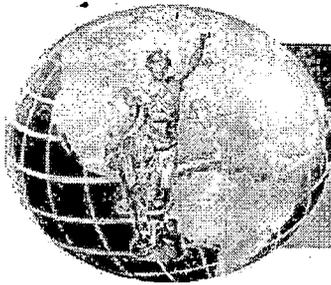
Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine". En este caso se solicita al señor Juez 23 de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá que de no darse la suspensión de la ejecución de la pena al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** se le conceda la Prisión domiciliaria en la residencia del condenado esto es en la vereda Las Mercedes del Municipio de Acevedo Huila.

El Artículo 5° que adiciono un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, estableció: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. En este caso el señor cumple con los requisitos objetivos del artículo 38 para al año 2008 esto es que la pena a imponer no supere los 5 años de prisión y la pena impuesta fue de tres años 8 meses y 20 días y No presenta antecedentes Penales.

Así mismo, el Artículo 21. Que adiciono un artículo 28 A en la Ley 65 de 1993, Estableció: Artículo 28A. Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño. En este caso el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** esta detenido en los calabozos de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá desde el día de su captura esto es desde el día 26 de Febrero del 2020.

El Artículo 22. Que Modifico el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 estableció: Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá



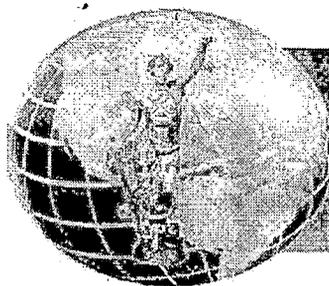
JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Aplicando el Principio de Favorabilidad se tiene que el Artículo 23. Que adicione un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, estableció: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En este caso la Pena mínima para el delito de Peculado por Apropiación para el año 2008 era de cuatro años con lo que se cumple el requisito objetivo del numeral 1. En Cuanto al numeral 2 que el delito no esté incluido en el inciso 2 del art 68 A de la Ley 599 del 2000 también se cumple como quiera que para la fecha de los Hechos año 2008 la única exigencia del 68 A era no tener antecedentes penales con lo que también se cumple con este requisito. En cuanto al Requisito subjetivo del



JURIS GLOBAL ABOGADOS

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

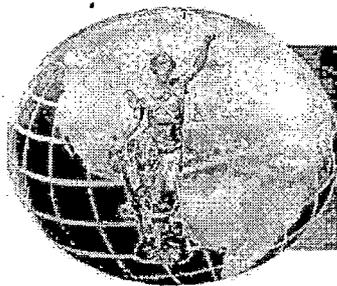
numeral 3 que se demuestre arraigo Familiar el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** era un bachiller que se superó estudio y hoy es un Abogado que trabaja como independiente como Litigante. Es Padre de Hijo menor de edad y es quien ve por su señora Madre quien reside en la vereda Las Mercedes en el Municipio de Acevedo Huila. En cuanto al requisito del numeral cuarto estamos prestos a cancelar la caución que el señor Juez determine.

Solicito a usted señor Juez Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que Reponga el Auto interlocutorio No 600 y conceda a Mi representado el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** la Suspensión de la ejecución de la Pena de acuerdo a lo argumentado en precedencia o en su defecto Se le conceda la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado esto es en la Vereda Las Mercedes en el Municipio de Acevedo Huila.

De no Reponer señor Juez el Auto interlocutorio No 600 de fecha 18 de Mayo del 2020 se Conceda en Subsidio el Recurso de Apelación con los Mismos Argumentos de este Petitorio.

Atentamente,

LEONEL QUIJANO ARDILA
C.C No. 14.242.895 de Ibagué
T.P. No. 206958, del C.S. de la J.



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoría y Representación Judicial Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 55 Teléfono: 8755653 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2020 12:39 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
Datos adjuntos: APELACION AUTO EJECUCION DE PENAS WBERNEY MAJE CASTRO.docx; APELACION AUTO EJECUCION DE PENAS WBERNEY MAJE CASTRO.pdf

Importancia: Alta

Buenos días,

Me permito remitirle escrito de recurso, para los traslados y tramites de ley.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: Leonel Quijano <quijanoleonel@yahoo.com>

Enviado: martes, 26 de mayo de 2020 6:52 p. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Señor

JUEZ VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: CONDENADO **WBERNEY MAJE CASTRO** POR EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACION.

Radicación: 415516000597200801818-00

LEONEL QUIJANO ARDILA, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula No. 14.242.895 de Ibagué, Abogado en Ejercicio con TP No. 206958 del C.S. de la Judicatura, actuando como Defensor Contractual de **WBERNEY MAJE CASTRO** en atención al Artículo 478 de la Ley 906 del 2004, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto que

Niega la Suspensión Condicional de la Pena y La Prisión Domiciliaria del condenado al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El señor **WBERNEY MAJE CASTRO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pitalito Huila, mediante Sentencia de fecha 24 de septiembre del dos mil quince (2015) a la apena principal de Tres (03) años, Seis (06) meses y Veinte (20) días de prisión y multa de \$ 614.000,00 SMLMV más las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como autor responsable de la conducta de Peculado por apropiación artículo 397 inciso 3 del Código Penal negándole los subrogados penales de suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en enero del 2008 en el Municipio de Acevedo Huila.

2. Ejecutoriado el fallo le correspondió por reparto al Juzgado Tercero (03) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, despacho judicial que avoco conocimiento el día 13 de noviembre del 2015.

3. El día 26 de febrero del 2020 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Neiva Legaliza la Captura de **WBERNEY MAJE CASTRO** y remitió el proceso por Competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, correspondiendo por Reparto al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4. El señor **WBERNEY MAJE CASTRO** se encuentra Privado de la Libertad por este proceso desde el 26 de enero del 2020 hasta la fecha en las instalaciones de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá.

5. El día 8 de mayo del 2020 el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** mediante Apoderado Judicial envía al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por correo electrónico en virtud de la Pandemia de COVID 19, memorial solicitando se le conceda el Instituto de la Suspensión de la Ejecución de la Pena y en subsidio la Prisión Domiciliaria en aplicación del Principio de Favorabilidad.

6. El día 18 de mayo del 2020 el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Niega mediante auto la Suspensión Condicional de la Pena y la Prisión Domiciliaria por exclusión del delito.

7. El día 20 de mayo del 2020 se envía a la defensa por correo electrónico copia del Auto interlocutorio No. 600 calendado el 18 de mayo del 2020.

EL PROVEÍDO QUE SE IMPUGNA

Considera el despacho que no es procedente conceder el Beneficio depregrado de La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria como quiera

que el Juez de Instancia emitió pronunciamiento sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 63 del C.P. norma vigente para la época de los hechos 2008, toda vez que la sanción superaba los tres años de prisión Quantum punitivo máximo que se exigía para acceder al Beneficio, requisito que no se cumplía en su caso dado que le fue impuesto 42 meses y 20 días. Así mismo se estudio dicho subrogado con la modificación del artículo 29 de la Ley 1709 del 2014 y se le negó por la exclusión del artículo 68 A del Código Penal y por la misma razón se le negó la Prisión Domiciliaria.

Considera el Juez de Ejecución que como el fallador de instancia en el fallo se pronuncio negando los referidos subrogados, no puede entrar el despacho a modificar la sentencia ni pronunciarse frente a situaciones ya consolidadas.

IMPUGNACIÓN

Como quiera que al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** se le condeno por el delito de Peculado Por Apropiación de acuerdo al artículo 397 inciso 3 del Código Penal a la pena contemplada para el momento de los hechos esto es el año 2008 de 42 meses y 20 días pero negándole el subrogado en aplicación al artículo 29 de la Ley 1709 del 2014 que contemplaba la exclusión del delito, Artículo 68 A del C.P, sin tener en cuenta que para el momento de la Sentencia esto es el 24 de septiembre del 2015 estaba vigente el art. 33, Ley 1474 de 2011, norma que aumento las penas del artículo 397 del C.P, por principio de Favorabilidad se le debió haber condenado a la pena de 4 años la cual le era más benéfica para la concesión de los subrogados penales y esto no fue considerado. "El Artículo 397. **Peculado por apropiación.** Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. Establece: "El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado. En este caso el monto por el cual se condenó al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** no supero los cuatrocientos mil pesos, precisamente por lo que se le impuso una multa que el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** cancelo el día 27 de abril del 2020 en depósito judicial en el banco agrario de Colombia por valor de Seiscientos catorce mil pesos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 23 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para la fecha de los hechos, enero del 2008 estaba vigente el artículo 32 de la Ley 1142 del 28 de junio del 2007 donde se modificaba el código Penal Ley 599 del 2000 creando el artículo 68 A donde no se encontraba el delito de Peculado por apropiación excluido del instituto de subrogados penales, artículo que luego fue Modificado por el art. 28 de la Ley 1453 de 2011. Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Aquí el requisito para la exclusión del sustituto penal era la existencia de antecedentes penales que en el presente caso el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** no los tenía.

Con fundamento en la Causal contemplada en el numeral 7 y 9 del artículo 38 de la Ley 906 del 2004, como quiera que la Corte Constitucional ha señalado que el principio de favorabilidad opera como consecuencia de la sucesión de Leyes en el Tiempo, no solo cuando los procesos se encuentran en curso, sino cuando en una situación consolidada continúan produciéndose efectos al momento de entrar en vigencia la nueva legislación. (CC.C-200 de 2002 y T 1343 de 2001)

Nuestro estado social y constitucional, se fundamenta en el respeto, materialización y protección de los derechos y garantías propias de los ciudadanos, lo que ha implicado la búsqueda de límites al ejercicio del poder punitivo del Estado, el menor grado de lesividad de los derechos del ciudadano y la creación de principios orientados no solo a ser moduladores de la actuación judicial y administrativa, sino también a sentar las bases o pilares fundamentales del proceso penal. El principio de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, es una herramienta orientada al logro de los fines de nuestro ordenamiento jurídico y a la cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal.**1**

Este principio pro reo (favorabilidad), protege al ciudadano que está siendo investigado por el órgano de persecución penal y que por ende es sujeto del derecho penal y dicha protección, a la luz de este principio, se orienta a buscar la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, evento en el cual se debe optar por la ley menos grave a los intereses del individuo.

Tradicionalmente, se entendía que frente a la colisión de leyes o frente a los cambios normativos, se aplicaba la ley que resultase ser más benéfica a los intereses del procesado, lo que operaba de manera automática, esto es, sin reparo alguno, por ser ello no un beneficio sino un derecho de todo ciudadano.

El respeto por las garantías del individuo son el soporte fundamental de las actuaciones judiciales y administrativas y ello se desprende del contenido que el constituyente primario y el legislador le otorgaron al principio del debido proceso, principio que adquiere relevancia dentro del sistema jurídico y especialmente en la rama penal, por conformar una serie de garantías que deben permanecer incólumes a lo largo de la actuación y que deben ser respetadas por todos los intervinientes del proceso.

¹ FERNANDO VELASQUEZ, Manual de Derecho- Penal General, Tercera Edición, Ed. Temis, 2002. págs. 253 y ss. Cuando hablamos de debido proceso, estamos hablando, entre otros aspectos, de la materialización de los principios rectores del derecho procesal penal, siendo uno de estos el de favorabilidad, principio que es de vital trascendencia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia durante el proceso penal al que se vio sometido el individuo. Los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo.

Nuestra constitución política al referirse al principio de legalidad, indica que todo acto o conducta se debe regir por la ley vigente al momento de su realización ("tempus regit actum"); como norma general, prohibiendo la aplicación extractiva de la ley, sea que ello se haga retroactivamente –actividad hacia atrás- o ultraactivamente- actividad hacia futuro; sin embargo, atendiendo al carácter restrictivo de la libertad que tienen las leyes penales es posible, en aplicación del principio de favorabilidad, excepcionar dicho postulado general y de tal forma aplicar una ley derogada a casos futuros y aplicar la ley nueva a hechos pasados.²

El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio supralegal⁷, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta.³

Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales, en cuyo evento el operador judicial en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

² FERNANDO VELASQUEZ VELASQUEZ, Derecho Penal Parte General, Tercera Edición, Bogotá, Ed. Temis, p. 145

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 15 de Marzo de 1961. **Sentencia C-225/19** Expediente D-12901 Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia". 4

Como se anotó antes, tradicionalmente se ha entendido que en virtud del principio de favorabilidad en materia penal y en procura de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, de manera excepcional, es posible reconocer efectos ultractivos a las disposiciones que han sido eliminadas del ordenamiento jurídico -sustantivas o procedimentales, tanto por vía de la derogatoria como por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, para efectos de regir los recursos, los trámites y las actuaciones que se iniciaron previamente a la exclusión de la ley del sistema legal, durante el término en que se encontraba vigente y mientras estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad¹⁰. Ello es así, si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo.⁵

Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva ley, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos, evento en el cual debe el operador judicial por mandato constitucional, acudir al principio de favorabilidad penal, en aras de buscar la solución a cada caso.

4 Sentencia Corte Constitucional. C-402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

5 Sentencia de Tutela, Corte Constitucional. T-824A/02.

Al respecto Velásquez, indica que al interpretarse la ley debe observarse el axioma según el cual "lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse"; ello permite, entonces, exceptuar el carácter general de la prohibición en gracia de favorabilidad, dando oportunidad a la ley de actuar mas allá del término de vigencia, sea por vía de ultraactividad o de retroactividad.

El principio de favorabilidad penal se constituye en una herramienta para dar solución a los conflictos que puedan suscitarse ante la sucesión de varias normas en el tiempo, y

frente a este tema se pronunció la Corte Constitucional indicando: "Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado".⁶

Ahora bien, aunque las normas procesales, las de jurisdicción y de competencia tienen efecto general inmediato, tradicionalmente, se ha entendido que el principio de favorabilidad en materia penal se puede aplicar no solo en materia sustancial, sino también en materia procedimental cuando las normas instrumentales posteriores tienen relevancia para determinar la aplicación de una sanción más benigna;⁷ ello no es otra cosa que la búsqueda de decisiones benévolas para quien se encuentra incurso en un proceso penal.

Como ya he indicado, en el Estado Constitucional de Derecho, las normas sobre principios y derechos fundamentales consagrados en la carta política (artículos 1 a 41 Constitución Política de Colombia.) tienen primacía sobre otros textos constitucionales; de igual manera, en el entorno de los derechos fundamentales se reconoce también una jerarquía especial a determinados principios, lo cual hace que estén revestidos de mayor peso jurídico y aún respecto de otras normas fundamentales.⁸

El artículo 29 de la constitución de 1991, que expresamente manda: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁶ Sentencia Corte Constitucional C-300 de 1994

⁷ Sentencia Corte Constitucional. C-922/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia, del 10 de agosto de 2006. Radicado 25215. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

El artículo 93 de nuestra Constitución Política Nacional, se refiere al bloque de constitucional, indicando: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humano ratificados por Colombia." Conforme a ello, debe incorporarse lo establecido en los pactos y tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país y que confirman el principio de favorabilidad como una garantía fundamental del proceso. El principio que se está planteando, constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse en ninguna circunstancia y ello no solo por ser un mandato constitucional, sino por ser a su vez un mandato de carácter internacional; esto es, por ser un principio reconocido en tratados internacionales, los cuales integran el bloque de constitucionalidad y son de obligatorio cumplimiento.⁹

En efecto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, se enuncia este principio en los siguientes términos: "Artículo 15-1 Nadie

será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." Principio que es replicado por la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la ley 16/72, en el artículo 9º, que reza así: "Artículo 9º Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable.

9 Sentencia Corte Suprema de Justicia, del 10 de agosto de 2006. Radicado 25215. M.P: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello." El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta, no deja duda al respecto, su primacía nos indica la obligación de ser aplicado y respetado y una interpretación contraria al mismo, resultaría inconstitucional.

Igualmente, el principio de favorabilidad, como garantía del proceso y de las actuaciones judiciales y administrativas, tiene desarrollo legal en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 6º del Código Penal (Ley 599 del 2000) y artículo 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), apareciendo en estos últimos como norma rectora, postulado que no establece salvedad ni excepción alguna. Por ello es que en presencia de tránsito de leyes o coexistencia de las mismas que regulan el mismo supuesto fáctico de diferente forma, se debe optar por la que favorezca al procesado.¹⁰ El artículo 6o. del Código Penal colombiano, se refiere al principio de legalidad, principio que a su vez desarrolla el postulado de favorabilidad en los siguientes términos: **ARTICULO 6o. LEGALIDAD.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. (subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el código de procedimiento penal colombiano, en su título preliminar "Principios rectores y garantías procesales", hace mención del principio de favorabilidad penal, como una matiz del principio rector de legalidad penal: **ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD.** Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

¹⁰ Sentencia Corte Suprema de Justicia, del 26 de agosto 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las

disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

De conformidad al tenor literal de la normatividad trascrita, debemos partir de un hecho cierto e innegable, como lo es que ni en la Constitución Política y ni en el Código penal se consagran excepciones al principio de favorabilidad, por el contrario, el constituyente ha consagrado de manera expresa, que la ley favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la desfavorable, razón por la cual resulta contrario a derecho que sea el intérprete quien haga tales excepciones.

Las razones en las que se respaldan nuestras altas cortes, para optar por la ley más benéfica al procesado, se concretaban en las siguientes: a) La elección de la norma que mejora la situación del procesado es una elección inexorable, máxime cuando la ley, la Constitución y los tratados internacionales adoptados por Colombia, normas que son obligatorias, prevalentes y que deben ser empleadas como criterios orientadores y de interpretación para las restantes, no limitan en ningún caso su aplicación, esto es, no aluden a excepciones frente a la benignidad y ordenan simplemente seleccionar aquella que, de cualquier forma, incrementa, para bien, la situación del reo. b) En los delitos de carácter permanente, para determinar la norma a aplicar, debe acudirse al principio de favorabilidad y en consecuencia, escogerse el tipo penal, de los varios en juego por virtud del paso del tiempo, que menor carga punitiva comporta. c) La comparación de las varias normatividades vigentes durante la comisión del delito, conlleva inflexiblemente a la aplicación ultractiva de la norma favorable, pues frente a los delitos permanentes también opera sin dificultad el axioma de la favorabilidad. d) La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aún por encima de su derogatoria o su inexequibilidad (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado". e) Constitucionalmente, no hay duda alguna en cuanto no existen restricciones para escoger y aplicar la disposición más benigna, de aquellas que se han sucedido durante el tiempo de comisión constante y continua de la conducta punible. Es, se reitera, una apreciación elemental: si la ley no distingue, el intérprete tampoco puede hacerlo. Argumento que es válido en todas las actuaciones penales y que resalta, es incluso una obligación del operador judicial, velar por el respeto de los derechos y garantías de quienes están incurso en el proceso, como materialización del debido proceso.

En el mismo sentido lo dijo la Corte en la Sentencia C-371 de 2011, de conformidad con el artículo 29 Superior "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*". La favorabilidad en materia penal constituye un mandato de orden superior que corresponde a un principio rector del derecho punitivo y un derecho fundamental de aplicación inmediata, de conformidad con el artículo 85 de la Carta.

El principio de favorabilidad constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, su aplicación se presenta en el contexto de leyes sucesivas y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia^[25].

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[26], se refiere a esta prerrogativa en los siguientes términos:

"Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Igualmente, en el artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José^[27], se consagra de manera casi literal la misma disposición.

En el ordenamiento jurídico interno y en desarrollo del mandato constitucional aludido, este principio se encuentra consagrado en los artículos 6º del Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

La jurisprudencia de esta Corte ha expuesto que para la aplicación de esta garantía en materia penal no existe distinción entre normas sustantivas y procesales, en razón a que el texto constitucional no establece tal diferenciación. Así mismo ha señalado que la aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento en cada caso particular y concreto, pues solo a él corresponde determinar la norma que más beneficia o favorece al procesado, lo cual no quiere decir que la decisión deba ser siempre en favor de quien lo invoca. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas. En relación con su naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y su carácter intangible, ha explicado esta Corte que tales atributos implican que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición de que la nueva ley más favorable se encuentre rigiendo.

En el presente asunto y como quiera que el Juzgado 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá mediante auto interlocutorio ha Negado los subrogados deprecados atendiendo el Principio de Favorabilidad se tiene que: Al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** se le condeno a la pena Principal de Tres (03) años, Seis (06) meses y Veinte (20) días de prisión y multa de \$ 614.000,00 SMLMV más las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como autor responsable de la conducta de Peculado por apropiación artículo 397 inciso 3 del Código Penal. Según se desprende de las consideraciones del despacho El señor Juez de Instancia en la sentencia considero la Negativa de los dos institutos en atención a lo dispuesto en el artículo 63 del código penal que para la fecha

de los Hechos exigía una pena mínima de tres años y para la concesión de la Prisión Domiciliaria del artículo 38 del C.P se exigía una pena mínima de Cinco años y la condena fue de Tres (03) años, Seis (06) meses y Veinte (20) días de prisión.

El Juzgado 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá dice en sus argumentos que como quiera que el fallador ya había considerado la concesión de dichos subrogados bajo los siguientes postulados" El despacho no concederá al procesado la Prisión Domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena pues no se cumplen los presupuestos de índole objetivo previstos en los artículos 38 y 63 del Código Penal vigentes para la época de los Hechos enero del 2008, ya que la pena mínima prevista en la Ley 64 meses y la finalmente impuesta por el despacho 42,66 meses, supera con creces el quantum punitivo previsto en dichas normas 5 y 3 años respectivamente." Aquí ya se presenta el primer yerro del fallador. Si para la Prisión Domiciliaria se exigía en el artículo 38 del C.P al año 2008 que la pena Mínima fuese de cinco años o 64 meses de prisión como lo dice el Fallador de instancia, pues lo que se exige es que la sentencia se de con una pena superior a la exigida objetivamente, si se decía que la pena mínima exigible para la época de los hechos era de cinco años y la condena fue de Tres años seis mese y 20 días esta pena esta por debajo de la exigida para la concesión del subrogado reclamado.

Si para la época de los hechos se exigía una pena mínima de tres años para la sustitución condicional de la pena del art 63 del Código Penal no lo es para la Prisión Domiciliaria pues la pena mínima exigida era de cinco años y la condena fue de tres, por lo tanto reúne los requisitos objetivos para la concesión de la Prisión Domiciliaria.

Ahora Bien por aplicación del Principio de Favorabilidad se tiene que para la fecha de la Sentencia en el año 2015 se debió aplicar las normas que para la fecha de los hechos, enero del 2008 estaban vigentes, el artículo 32 de la Ley 1142 del 28 de junio del 2007 donde se modificaba el código Penal Ley 599 del 2000 creando el artículo 68 A donde no se encontraba el delito de Peculado por apropiación excluido del instituto de subrogados penales, artículo que luego fue Modificado por el art. 28 de la Ley 1453 de 2011.

**Compilación de la Legislación Aplicable al Distrito
Capital :: RÈgimen ...**

En el presente caso el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** fue condenado a pena de prisión inferior a Cuatro años se le debe aplicar lo normado en la Ley 1453 del 2011 artículo 28 donde la única prohibición para la concesión del instituto de la suspensión de la ejecución de la pena era la de no tener antecedentes penales, pues al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** se le debe juzgar por la norma al momento de la comisión

de los hechos en estricta aplicación al principio de legalidad como quiera que la normatividad penal sometida al amparo constitucional advierte que: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." El numeral tercero no le cobija pues el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** No contaba con antecedentes penales al momento de la sentencia ni al momento de la comisión de los hechos.

El artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental, entre otros, que le asisten al presunto infractor de la ley penal, el derecho al debido proceso: Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Con ocasión de lo anterior, la normatividad penal colombiana (Ley 599 de 2000), establece: Art. 6º. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco". La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía sólo se aplicará en materias permisivas. "nullum poena sine previa lege penale (no puede aplicarse pena que no esté establecida previamente en la ley penal".

En este Asunto le solicito señor Juez conceder al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** la Suspensión de la Ejecución de la Pena teniendo en cuenta que se reúnen todos los requisitos establecidos en la Ley para su concesión.

De la Sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado. La LEY 1709 DE 2014 (Enero 20) Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000 y de la Ley 55 de 1985 estableció en su Artículo 4º. "Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto. La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine". En este caso se solicita al señor Juez 23 de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá que de no darse la suspensión de la ejecución de la pena al señor **WBERNEY MAJE CASTRO** se le

conceda la Prisión domiciliaria en la residencia del condenado esto es en la vereda Las Mercedes del Municipio de Acevedo Huila.

El Artículo 5° que adiciono un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, estableció: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. En este caso el señor cumple con los requisitos objetivos del artículo 38 para al año 2008 esto es que la pena a imponer no supere los 5 años de prisión y la pena impuesta fue de tres años 8 meses y 20 días y No presenta antecedentes Penales.

Así mismo, el Artículo 21. Que adiciono un artículo 28 A en la Ley 65 de 1993, Estableció: Artículo 28A. Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño. En este caso el señor WBERNEY MAJE CASTRO esta detenido en los calabozos de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá desde el día de su captura esto es desde el día 26 de Febrero del 2020.

El Artículo 22. Que Modifico el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 estableció: Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Aplicando el Principio de Favorabilidad se tiene que el Artículo 23. Que adiciono un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, estableció: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la

actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En este caso la Pena mínima para el delito de Peculado por Apropiación para el año 2008 era de cuatro años con lo que se cumple el requisito objetivo del numeral 1. En Cuanto al numeral 2 que el delito no esté incluido en el inciso 2 del art 68 A de la Ley 599 del 2000 también se cumple como quiera que para la fecha de los Hechos año 2008 la única exigencia del 68 A era no tener antecedentes penales con lo que también se cumple con este requisito. En cuanto al Requisito subjetivo del numeral 3 que se demuestre arraigo Familiar el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** era un bachiller que se superó estudio y hoy es un Abogado que trabaja como independiente como Litigante. Es Padre de Hijo menor de edad y es quien ve por su señora Madre quien reside en la vereda Las Mercedes en el Municipio de Acevedo Huila. En cuanto al requisito del numeral cuarto estamos prestos a cancelar la caución que el señor Juez determine.

Solicito a usted señor Juez Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que Reponga el Auto interlocutorio No 600 y conceda a Mi representado el señor **WBERNEY MAJE CASTRO** la Suspensión de la ejecución de la Pena de acuerdo a lo argumentado en precedencia o en su defecto Se le conceda la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado esto es en la Vereda Las Mercedes en el Municipio de Acevedo Huila.

De no Reponer señor Juez el Auto interlocutorio No 600 de fecha 18 de Mayo del 2020 se Conceda en Subsidio el Recurso de Apelación con los Mismos Argumentos de este Petitorio.

Atentamente,

LEONEL QUIJANO ARDILA
C.C No. 14.242.895 de Ibagué
T.P. No. 206958, del C.S. de la J.